

# COPIA PARA SELLAR

SCL  
19  
8  
19

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO. DENUNCIA DOMICILIO  
ELECTRÓNICO. MANIFIESTA

Excma. Corte:

Daniel J. Bugallo Olano, letrado apoderado del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, con domicilio constituido en la calle Colón N° 224 (Of. Cardigonte), Casillero 507, de Morón, Pcia. de Buenos Aires y, el electrónico en el CUIT N° 20047544093; constituyendo domicilio procesal a los fines de este recurso en la calle Suipacha 365, C.A.B.A, en el Expte. C.MA-R N° 52000259/2013, caratulado: "**MUNICIPALIDAD DE BERAZATEGUI c/ AGUAS ARGENTINA S.A. s/ Civil y Comercial – Varios - ordinario**", de los autos principales (Expte. Nro.01/09), caratulados "*MENDOZA, Beatriz Silvia y otros c/ ESTADO NACIONAL y otros s/ ejecución de sentencia*", en autos "*MENDOZA, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios, daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo*" (expte. N° M-1569.XL), a V.E. digo:

## I. OBJETO:

Que deduzco recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14 de la Ley 48), contra la resolución dictada en el marco de la presente ejecución por el titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón, de fecha de fecha 8 de julio de 2014 (fs. 4956/4959), en cuanto dio por ejecutada la sentencia dictada por la CSJN el pasado 8 de julio de 2008, y dispuso la finalización de la obra y puesta en marcha de la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales de Berazategui (pto.I). Asimismo, omitió especificar el alcance otorgado al concepto utilizado en el punto II del decisorio recurrido.

19/08/14

850-ns

El presente recurso se interpone en legal tiempo y forma, toda vez que la resolución impugnada fue notificada personalmente a esta parte con fecha 18 de julio de 2014.

El proveído cuestionado se motivó en la presentación efectuada por la ACUMAR con fecha 12/05/2014, obrante a fs. 4952/4954 y de AySA S.A. de fecha 30/04/2014 (fs.4945 y documentación adjunta).

El tribunal tiene atribuida expresa competencia para intervenir en la ejecución de la sentencia definitiva dictada por el Máximo Tribunal en el marco de la causa "MENDOZA, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios, daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo" (en trámite por ante la Secretaría de Juicios Originarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (Expte. N° M-1569.XL).

El recurso intentado resulta procedente por ocurrir cuestión federal suficiente, habida cuenta que el pronunciamiento recurrido versa sobre la errónea aplicación e interpretación de lo dispuesto por V.E. en la resolución de fecha 08 de julio de 2008 antes citada, como así también respecto de claras disposiciones constitucionales, lo cual lo descalifica como pronunciamiento judicial válido, al constituir un apartamiento inequívoco de la solución normativa y jurisprudencial prevista para el caso y, además, que carece de fundamentación suficiente (C.S.J.N., Fallos: 322:444; también 321:1642, 1909 y 3596, entre muchos otros).

Por ello, solicito se revoque la resolución de fecha 08/07/2014 de julio de 2014, en cuanto se aparta de lo dispuesto por V.E. en oportunidad de dictar sentencia definitiva en los obrados principales ya referidos, mandando posteriormente a dictar nueva resolución conforme a derecho.

## II. MANIFIESTA. RESERVA

Que atento a estar corriendo los términos pertinentes para la interposición de este recurso, y no habiéndose resuelto a la fecha de confección de este escrito la aclaratoria deducida en este expediente, mi parte no tiene otra alternativa –en el marco de la manda que le fuera encomendada por la C.S. J.N.– que plantear este remedio federal.

Por eso, lo hago a las resultas de lo que V.S. resuelva en la aclaratoria mencionada. Pues de hacer lugar a lo allí planteado por mi parte, este recurso se tornará abstracto.

Por lo expresado, solicito que no se despache y se reserve el presente escrito hasta tanto mi parte tenga conocimiento de lo que el Tribunal decida respecto de la aclaratoria planteada. Es que recién entonces se estará en condiciones de decidiré lo que mejor corresponda a los intereses que represento.

## III - REQUISITOS QUE HACEN A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO:

Así las cosas, corresponde analizar los aspectos que deben configurarse para que se habilite el remedio extraordinario en cuestión., a saber:

II.- a) Requisitos comunes:

1) Intervención anterior de un tribunal de justicia: La resolución recurrida proviene de una causa sustanciada por ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón, tribunal este que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha investido con competencia exclusiva en todas las cuestiones concernientes a las presentes actuaciones y por lo dispuesto en la causa "MENDOZA, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños

y perjuicios” apartado 21º, sus resoluciones son consideradas como del superior tribunal de la causa a los efectos del recurso extraordinario. Asimismo, el Tribunal que dictó la resolución recurrida agota la instancia ordinaria, pues en este delegó V.E. la ejecución de la sentencia dictada en los autos principales.

2) Presencia de suficiente gravamen: La resolución cuestionada ha sido dictado en abierta violación a los derechos reconocidos a favor de la Institución, quien, al ver impedida su intervención respecto de las cuestiones planteadas, ve como se cercena la posibilidad de intervenir activamente – junto al Cuerpo Colegiado- impulsado las acciones destinadas a lograr un adecuado cumplimiento de los objetivos del fallo. Tarea que requiere un monitoreo continuo del Plan Integral de Saneamiento Ambiental (“PISA”) y de las acciones de los sujetos involucrados en la ejecución del programa establecido por la CSJN.

3) Tiempo y forma: Esta presentación se realiza en tiempo oportuno, toda vez que esta Institución se ha notificado de la resolución que se impugna con fecha 18/07/2014, en consecuencia recurso se interpone dentro del plazo legal de diez días.

#### II.- b) Requisitos propios:

##### 1) Presencia de cuestión federal suficiente:

La resolución dictada por el Tribunal de grado con fecha 08/07/2014 no constituye un pronunciamiento jurisdiccional válido, toda vez que ha sido dispuesta en violación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio, derecho a la protección integral y del principio de prohibición de regresividad (cf. Arts. 17, 18 y 75 inc. 22, de nuestra Carta Magna, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), Arts. 2, inc.1º y 11 Inc.1º) y Convención de los Derechos del Niño (CDN). Asimismo, el fallo cuestionado contradice los preceptos de las Reglas de Brasilia receptadas por V.E. en la

Acordada N° 5/2009.

2) Relación directa: La colisión entre lo resuelto por V.S. y los derechos previstos en las normas federales antes citadas y el principio de debido proceso legal (art. 18 CN) constituyen el agravio central del presente recurso extraordinario, que afecta de manera directa y radicalmente la vida de los ciudadanos representados por esta Institución.

3) Sentencia definitiva:

Si bien la sentencia recurrida no es una que viene a poner fin a la cuestión debatida en autos, sus alcances sí resultan definitivos a los fines del presente recurso federal. En ese sentido, el decisorio causa un agravio de imposible reparación ulterior, ya que ha quedado cerrada toda instancia que no sea la de la Excm. Corte Suprema, para defender los derechos que hacen a la Institución que represento.

La decisión impugnada debe ser equiparada a definitiva por sus efectos, toda vez que de proceder a dar por ejecutada la manda judicial en relación a la Planta de Berazategui se dejará expuesto al Río de La Plata a una mayor contaminación, con sus consecuentes impactos ambientales negativos en el ambiente y la salud de la población.

Ello por cuanto se habrá considerado por cumplida una obligación cuyo adecuado cumplimiento requiere de la finalización y puesta en marcha de obras aun inconclusas. De este modo se habrá clausurado la posibilidad de monitorear en el marco de esta ejecución de sentencia la culminación del sistema de tratamiento y así la posibilidad de tener acceso a una defensa jurídica sobre el tema, produciendo efectos de imposible reparación ulterior.

Además de todo lo expuesto, el recurso es autosuficiente, pues se basta a sí mismo como surge del relato expuesto en este escrito.

#### **IV.- ACLARACION PREVIA:**

El contenido del presente escrito es la resultante de la labor realizada y de las conclusiones alcanzadas por el CUERPO COLEGIADO cuya coordinación está a cargo del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN y que se encuentra integrado por las siguientes organizaciones: ASOCIACION CIUDADANA POR LOS DERECHOS HUMANOS, ASOCIACIÓN DE VECINOS LA BOCA, CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y FUNDACIÓN GREENPEACE ARGENTINA.-

#### **V.- ANTECEDENTES:**

Que, en la resolución objeto del presente, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón dio por ejecutada la sentencia dictada por la V.E. el pasado 8 de julio de 2008, en cuanto disponía la finalización de la obra y puesta en marcha de la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales de Berazategui (pto. I), así como también requirió a AySA y ACUMAR que, conjuntamente, realicen por el término de tres años informes semestrales que den cuenta del estado de la planta, resultados relevantes de los estudios periódicos realizados y contingencias que surjan (pto. II).

Cabe recordar que los autos llegaron a conocimiento de V.E. luego de que la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata hiciera lugar a la medida cautelar solicitada por la Municipalidad de Berazategui, en el marco del juicio iniciado contra la empresa Aguas Argentinas S.A., respecto a los impactos ambientales negativos originados por la actividad de sus instalaciones en dicho partido y el Río de La Plata.

El tribunal de segunda instancia había ordenado a la empresa realizar las obras necesarias para la construcción y puesta en marcha de una planta depuradora de líquidos cloacales y para la prolongación del emisario cloacal existente, en un plazo de 18 meses. Además, había requerido la presentación de informes mensuales sobre el avance de las obras y su fiscalización por parte de la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación.

En fecha 28/07/2009, V.E. revocó el pronunciamiento referido (resolutorio II) y sustituyó la medida cautelar dictada (resolutorio III), ordenando *“al Estado Nacional la culminación de las obras previstas en el convenio suscripto el 22 de septiembre de 2004, que fue ratificado por el decreto 1885/04”* (Considerando 18°).

El convenio -de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del Decreto 1.885/2004- fue suscripto por la Municipalidad de Berazategui, la empresa Aguas Argentinas Sociedad Anónima y el Estado Nacional, con miras a *“resolver el problema que diera origen a la convocatoria del Alto Tribunal”* (el destacado nos pertenece). Es decir, los impactos ambientales negativos en el partido de Berazategui y el Río de La Plata.

A tales fines, previó *“concluir la ejecución de las obras detalladas en el ANEXO I dentro del plazo que se indica”* (término PRIMERO), e incluir *“la realización de las obras que se detallan en el Anexo II (Obras a ejecutar en el periodo 2005/2008) en el plan de obras que resulte de la renegociación del contrato de concesión”* (término SEGUNDO).

El ANEXO I contempló las siguientes *“Obras a ejecutar en el año 2004”*: 1. Verificación y diagnóstico estructural; 2. Monitoreo del emisario; 3. Obras en Wilde; 4. Trabajos en Berazategui; 5. Estudios básicos en terrenos planta y traza emisario; 6. Anteproyecto emisario; 7. Proyecto planta. El ANEXO II contempló las siguientes *“Obras a ejecutar en el período 2005/2008”*: 1. Prolongación emisario; 2. Planta Berazategui (el destacado nos pertenece).

Por otro lado, *“en atención a la vinculación de las obras a las que se refiere este pleito con las contempladas en el proyecto de saneamiento de la cuenca Matanza-Riachuelo examinadas (...) en la causa “Mendoza”, en la cual se impuso a la Autoridad de Cuenca el deber de informar detallada y públicamente sobre el particular”*, V.E. dispuso la acumulación de la presente a la causa M. 1569.XL *“Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo) (resolución del 28/07/2009, resolutorio IV).*

En el marco de la "causa Mendoza", previamente se obligó al Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR), a *"informar públicamente, de modo detallado y fundado, sobre el plan de ampliación de las obras a cargo de AySA (Agua y Saneamiento Argentinos) con particular énfasis en la información relativa a las obra que debían ser terminadas en 2007; a las obras actualmente en ejecución, especialmente sobre las previstas para la construcción de la primera etapa de la planta depuradora Berazategui y sus emisarios, sin perjuicio de lo que oportunamente resuelva esta Corte en las causas M.60.XLIII; M.61.XLIII; M.72.XLIII; M.2695.XXXIX "Municipalidad de Berazategui c/ Aguas Argentinas S.A." (Fallos 331:1622, Considerando 17º, apartado VIII; el destacado nos pertenece). Ello para el logro de los objetivos de mejora de la calidad de vida de los habitantes de la cuenca, la recomposición del ambiente en todos sus componentes (agua, aire y suelos) y la prevención de daños con suficiente y razonable grado de predicción.*

Esta Defensoría del Pueblo de la Nación, en su rol de coordinación del Cuerpo Colegiado, formuló observaciones a los informes presentados por los condenados para el cumplimiento de sus obligaciones, en la presentación del 03/12/2013 (fs. 4925/4933, Expte. N° 52000259/2013, "MUNICIPALIDAD DE BERAZATEGUI C/ AGUAS ARGENTINAS S.A. / SI/ CIVIL Y COMERCIAL – VARIOS").

Las mismas se centraron, principalmente, en:

a) no fragmentar el análisis del Sistema de Tratamiento por Dilución Berazategui (STDB), es decir de la construcción y puesta en marcha de la planta de pretratamiento y del nuevo emisario subfluvial de 7,5 km de longitud, con difusores a lo largo de los 3 km más alejados de la costa;

b) la ausencia de informes respecto al impacto de la operación de la nueva planta con un emisario de menor longitud al que corresponde para alcanzar el tratamiento planificado;

c) la ausencia de un monitoreo ambiental del agua constante, dentro del Plan de Gestión Ambiental;

d) la ausencia de estudios de la capacidad de carga del cuerpo de agua (Río de La Plata) y las limitaciones que en materia de vertidos ello implica;

e) la imposibilidad de acceder en la página web de la ACUMAR al Plan Director de AySA, los informes de avance, los estudios sobre los cuerpos de agua, las evaluaciones de impacto ambiental, demás datos relativos a las intervenciones previstas.

En consecuencia, petitionamos que el Juzgado al cual V.E. atribuyó competencia en el proceso de ejecución de la sentencia del 8 de julio de 2008, que:

*“1. Tenga por contestado en tiempo y forma el traslado ordenado.*

*2. Cite al Ministerio Público Fiscal a efectos que asuma la intervención que estime corresponder.*

*3. Requiera a la empresa AySA un cronograma de obras e informes periódicos de avance relativos a la totalidad del proyecto Sistema de Tratamiento por Dilución Berazategui. En particular, respecto al emisario subfluvial de 7,5 km.*

4. Exija a AySA la presentación de informes sobre la interacción de la nueva planta con el emisario existente. En particular, cantidad y calidad de efluentes que dispondrá en el río, y sus impactos.
5. Ordene la realización de un monitoreo obligatorio sobre la calidad de agua del Río de la Plata en la desembocadura del emisario subfluvial y su acreditación trimestral en autos.
6. Tenga presente lo expuesto respecto al criterio de carga másica cuya inclusión en la reglamentación vigente se impulsa.
7. Requiera a AySA la presentación de estudios sobre la capacidad de carga y autodepuración del Río de la Plata.
8. Ordene a la empresa la presentación de las evaluaciones y declaraciones de impacto emitidas por las autoridades pertinentes.
9. Requiera a la ACUMAR la publicación en su página web del plan director de AySA, los informes de avance, los documentos referidos en este escrito y toda otra información relativa al saneamiento cloacal involucrado en el PISA, en formatos acordes a los lineamientos de gobierno abierto.
10. Tenga presente la reserva del caso federal efectuada”.

El Ministerio Público Fiscal adhirió a las diligencias sugeridas por esta parte, impetrando al tribunal a su pronta realización (fs. 4935/4937).

A raíz de ello, el Juzgado de ejecución requirió a AySA un informe detallado sobre el STDB, que evacuara los siguientes puntos: “1) Estado contractual y de la obra de la segunda etapa del STDB, con un detalle de los trámites, procesos y plazos necesarios para su culminación. 2) Qué estudios se

han realizado respecto de los efectos sobre el Río de La Plata del funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Berazategui con el emisario actual y con el proyectado, con particular detalle sobre el proceso de autodepuración del curso de agua, su capacidad de carga y límite de vertidos; qué organismos los efectuaron o aprobaron y cuáles serán los impactos ambientales previstos. 3) De qué forma se proyecta monitorear los vertidos de ambos emisarios y la calidad del agua del Río de La Plata en sus desembocaduras” (fs. 4938).

Posteriormente, ordenó una recorrida por la planta, a fin de constatar avances de obras, funcionamiento y estado de la construcción de la planta y emisario (fs. 4941, el destacado nos pertenece) y requirió a la ACUMAR un amplio informe técnico del que se desprenda las condiciones del establecimiento (planta Berazategui), su capacidad de tratamiento y la cantidad de personas que serán beneficiadas con ellas (fs. 4943).

AySA informó que la segunda etapa del STDB se encuentra en etapa de revisión de pliegos y que se realizaron dos estudios de Impacto Ambiental. El primero corresponde a la planta de pretratamiento (primera etapa), el cual cuenta con la aprobación del Municipio de Berazategui y el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS). El segundo, correspondiente a la segunda etapa del proyecto, que es la estación de bombeo y el emisario, el cual también se encuentra aprobado por los mismos organismos que el anterior. Asimismo, se adjuntó un informe de síntesis de los estudios de modelación de la Dirección de Técnica y Desarrollo de la empresa sobre los emisarios (fs. 4945 y documental adjunta).

ACUMAR informó que para el funcionamiento de la planta Berazategui se prevé la ejecución de tres obras principales: la planta, una estación de bombeo y el emisario con sus difusores; así como también brindó da-

tos básicos sobre sus características, capacidad de tratamiento (120.000 m<sup>3</sup>/hora) y población beneficiada (4 millones de habitantes) (fs. 4952/4954).

En base a dichos documentos el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón dictó la resolución recurrida.

Ante las incógnitas que generaba el alcance de lo decidido y toda vez que no se incorporaron al decisorio las precisiones expuestas por esta parte, petitionamos una aclaratoria, solicitando con preferente despacho que:

1) se aclare el alcance otorgado al concepto "Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales de Berazategui" en el punto I del decisorio, precisando que lo que se dio por ejecutada es la etapa I de la "Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales de Berazategui;

2) se integre el pronunciamiento recurrido, en los términos del artículo 166 del código de rito, con una mención expresa en cuanto a que, a fin de tener por cumplida la manda del 8 de julio de 2008, es preciso además culminar la etapa II, es decir la finalización de la obra y puesta en marcha del emisorio y sus difusores;

3) se aclare el alcance otorgado al concepto utilizado en el punto II del decisorio, precisando que los informes de monitoreo deben incluir datos sobre la calidad final del efluente vertido y de la calidad del agua en la zona de descarga, ya que ambos forman parte esencial del STDB.

La misma no fue resuelta hasta el presente.-

## **VI.- FUNDAMENTOS:**

Nos agravia:

1) Que el pronunciamiento dio por ejecutada la manda judicial sin “resolver el problema que diera origen a la convocatoria del Alto Tribunal”: los impactos ambientales negativos en el partido de Berazategui y el Río de La Plata.

El interés público radica en la protección de dicho bien colectivo, el cual es la fuente de agua potable de gran parte del área metropolitana de Buenos Aires, así como también evitar impactos ambientales negativos y posibles afectaciones en la salud de la población.

2) Que las cuestiones planteadas por esta parte a fs. 4925/4933, a las cuales adhirió el Ministerio Público Fiscal a fs. 4935/4937, no fueron resueltas en su totalidad.

El Juzgado omitió toda consideración y resolución respecto al “cronograma de obras e informes periódicos de avance relativos a la totalidad del proyecto Sistema de Tratamiento por Dilución Berazategui. En particular, respecto al emisario subfluvial de 7,5 km”; “la presentación de informes sobre la interacción de la nueva planta con el emisario existente. En particular, cantidad y calidad de efluentes que dispondrá en el río, y sus impactos”, “el monitoreo obligatorio sobre la calidad de agua del Río de la Plata en la desembocadura del emisario subfluvial y su acreditación trimestral en autos”; “la presentación de estudios sobre la capacidad de carga y autodepuración del Río de la Plata”; y “la publicación en la página web de la ACUMAR del plan director de AySA, los informes de avance, los documentos referidos en este escrito y toda otra información relativa al saneamiento cloacal involucrado en el PISA, en formatos acordes a los lineamientos de gobierno abierto” (puntos 3, 4, 5, 7 y 9).

3) Que el pronunciamiento recurrido fragmenta el Sistema de Tratamiento por Dilución Berazategui, lo que deja expuesto al Río de la Plata a una mayor contaminación. Ello por cuanto, tal como surge del proyecto y los estudios presentados por AySA (modelación y evaluación de impacto ambiental)<sup>1</sup> citar) el emisario subfluvial es un elemento esencial del tratamiento de los efluentes cloacales sin el cual la planta de tratamiento no logra los cometidos buscados. Al respecto, cabe destacar que el emisario no sólo conduce sino que también, por intermedio de difusores, aporta a la dilución de los contaminantes.

4) Que el pronunciamiento no aborda (ni resuelve) la problemática relativa al impacto de la operación de la nueva planta de pretratamiento con un emisario de menor longitud al que corresponde para alcanzar el tratamiento planificado.

5) Que dicho vacío informativo se agrava ante la ausencia de informes integrales (carga orgánica, inorgánica, metales pesados, pesticidas, etc.) sobre la calidad final del efluente vertido y de un monitoreo ambiental constante sobre la calidad del agua en la zona de descarga.

Debe notarse en relación a este último que el Programa de Monitoreo Integral de la ACUMAR (PMI) para la Franja Costera Sur del Río de La Plata, que lleva adelante el Servicio de Hidrografía Naval, excluye expresamente los metales pesados de los análisis, lo que fue objetado ya en el año 2009 por esta parte (ver fs. 84/94).

6) Que se desconoce (y resulta inaccesible en caso de existir) la información sobre los plazos previstos e informes de avance respecto a la obra del emisario subfluvial. Solamente se informó la apertura de sobres en su

---

<sup>1</sup> [http://www.aysa.com.ar/index.php?id\\_contenido=1342](http://www.aysa.com.ar/index.php?id_contenido=1342)

licitación (fs. 4945), por lo que resulta impreciso cuando se llevarán a cabo las obras y su culminación.

7) Que ante las falencias señaladas no es posible acreditar que el avance alcanzado en la realización de las obras contribuya efectivamente al logro de los objetivos del fallo del 8 de julio de 2008.

8) Que el principio de progresividad, propio del derecho ambiental (art. 4 Ley N° 25.675) no debe interpretarse de modo tal que admita fragmentar el cumplimiento de las mandas judiciales cuando ello desnaturalice el objetivo último de las mismas.

En ese sentido, la construcción y puesta en marcha de la planta de pretratamiento Berazategui no es un objetivo en sí mismo, sino una meta intermedia (que se debe complementar con la construcción y puesta en marcha de un nuevo emisario subfluvial) para evitar impactos ambientales negativos sobre el Río de La Plata y vulneraciones a los derechos de las poblaciones afectadas.-

#### **VII. PETITORIO:**

Por todo lo expuesto del Tribunal solicito:

1.- Tenga por presentado en tiempo y forma este recurso extraordinario.

2. Se tenga presente lo expresado en el capítulo II, reservándose el presente hasta el momento allí indicado.

3.- Se conceda el mismo, disponiendo la elevación de los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4.- Oportunamente, se revoque el decisorio recurrido, mandando dictar uno nuevo con arreglo a derecho.

Proveer de conformidad, que

**SERA JUSTICIA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Daniel Calle", written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

Otrosí digo: Adjunto con el presente la carátula prevista en el art. 2º de la Acordada 4/2007 de la Excma. Corte.

Tenerlo presente, que

**SERA TAMBIEN JUSTICIA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Daniel Calle", written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

Escritura Pública de  
Actos  
Cadastral nº 377